

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

10236 REAL DECRETO 653/1991, de 22 de abril, por el que se dotan plazas de Magistrado y se constituyen Juzgados de diversos órdenes jurisdiccionales.

Los títulos III y V de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial contienen previsiones en orden al desarrollo y aplicación de la planta judicial, en lo relativo a la Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales y Juzgados de diversos órdenes jurisdiccionales.

Por su parte, el Consejo General del Poder Judicial, ha señalado las plazas de Magistrados en la Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y las Audiencias Provinciales, así como los órganos judiciales unipersonales, cuya constitución durante 1991 estima prioritaria.

El presente Real Decreto supone la dotación de tres plazas de Magistrado para la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, cuatro plazas de Magistrado para las Salas de lo Contencioso-Administrativo y 24 plazas de Magistrado para las Salas de lo Social de determinados Tribunales Superiores de Justicia, y 51 plazas de Magistrados en distintas Audiencias Provinciales.

Asimismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41.1 de la mencionada Ley de Demarcación y de Planta Judicial, se constituyen 40 Juzgados de Primera Instancia, dos Juzgados de Instrucción, 49 Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, 10 Juzgados de lo Social, dos Juzgados de Menores y una de Vigilancia Penitenciaria.

En su virtud, con informe de las Comunidades Autónomas afectadas y del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de abril de 1991.

DISPONGO:

Artículo 1.º *Dotación de plazas de Magistrado en la Audiencia Nacional.*-Se dotan tres plazas de Magistrado para la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Art. 2.º *Dotación de plazas de Magistrado en Tribunales Superiores de Justicia.*-Se dotan las siguientes plazas de Magistrado en los Tribunales Superiores de Justicia que a continuación se señalan:

Una para la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias con sede en Oviedo.

Una para la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia con sede en La Coruña.

Dos para la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco con sede en Bilbao.

Dos para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia en Andalucía con sede en Granada.

Una para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia en Andalucía con sede en Málaga.

Dos para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia en Andalucía con sede en Sevilla.

Una para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias con sede en Oviedo.

Una para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Baleares con sede en Palma de Mallorca.

Una para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos.

Una para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete.

Tres para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña con sede en Barcelona.

Una para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana con sede en Valencia.

Una para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con sede en Cáceres.

Dos para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia con sede en La Coruña.

Cinco para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid con sede en Madrid.

Una para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia con sede en Murcia.

Dos para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco con sede en Bilbao.

Art. 3.º *Dotación de plazas de Magistrado en Audiencias Provinciales, constitución y composición de nuevas Secciones.*-1. Se dotan las siguientes plazas de Magistrado en las Audiencias Provinciales que a continuación se señalan:

- Una para la Audiencia Provincial de Almería.
- Una para la Audiencia Provincial de Cádiz.
- Una para la Audiencia Provincial de Huelva.
- Tres para la Audiencia Provincial de Málaga.
- Tres para la Audiencia Provincial de Oviedo.
- Tres para la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca.
- Una para la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria.
- Una para la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.
- Tres para la Audiencia Provincial de Santander.
- Una para la Audiencia Provincial de León.
- Una para la Audiencia Provincial de Salamanca.
- Tres para la Audiencia Provincial de Valladolid.
- Dos para la Audiencia Provincial de Ciudad Real.
- Una para la Audiencia Provincial de Toledo.
- Dos para la Audiencia Provincial de Gerona.
- Dos para la Audiencia Provincial de Lérida.
- Dos para la Audiencia Provincial de Tarragona.
- Una para la Audiencia Provincial de Alicante.
- Dos para la Audiencia Provincial de Castellón.
- Dos para la Audiencia Provincial de La Coruña.
- Una para la Audiencia Provincial de Lugo.
- Una para la Audiencia Provincial de Orense.
- Una para la Audiencia Provincial de Pontevedra.
- Seis para la Audiencia Provincial de Madrid.
- Tres para la Audiencia Provincial de Murcia.
- Una para la Audiencia Provincial de Alava.
- Dos para la Audiencia Provincial de Guipúzcoa.

2. Con las plazas relacionadas en el apartado anterior se constituirán las siguientes Secciones:

- La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Málaga.
- La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Oviedo.
- La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca.
- La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.
- La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santander.
- La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de León.
- La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valladolid.
- La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real.
- La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lérida.
- La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón.
- La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de La Coruña.
- Las Secciones Decimonovena y Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid.
- La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia.

3. La composición de las Secciones a que se refiere el apartado anterior será de un Presidente y dos Magistrados.

Art. 4.º *Juzgados de Primera Instancia, Instrucción de Primera Instancia e Instrucción de nueva creación.*-1. Se crean los siguientes Juzgados de Primera Instancia:

- Número 11 de Las Palmas de Gran Canaria.
- Número 8 de La Coruña.
- Número 9 de La Coruña.

2. Se crean los siguientes Juzgados de Instrucción:

- Número 6 de Alicante.
- Número 7 de Alicante.

3. Se crean los siguientes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción:

- Número 8 de Almería.
- Número 9 de Almería.
- Número 2 de El Ejido.

Art. 5.º *Juzgados de Primera Instancia de nueva constitución.*—Se constituyen los siguientes Juzgados de Primera Instancia:

Número 6 de Córdoba.
 Número 10 de Granada.
 Número 12 de Málaga.
 Número 13 de Málaga.
 Número 14 de Málaga.
 Número 15 de Málaga.
 Número 11 de Zaragoza.
 Número 12 de Zaragoza.
 Número 11 de Palma de Mallorca.
 Número 10 de Las Palmas de Gran Canaria.
 Número 44 de Barcelona.
 Número 7 de Alicante.
 Número 8 de Alicante.
 Número 18 de Valencia.
 Número 19 de Valencia.
 Número 20 de Valencia.
 Número 21 de Valencia.
 Número 8 de Vigo.
 Número 9 de Vigo.
 Número 10 de Vigo.
 Número 53 de Madrid.
 Número 54 de Madrid.
 Número 55 de Madrid.
 Número 56 de Madrid.
 Número 57 de Madrid.
 Número 58 de Madrid.
 Número 59 de Madrid.
 Número 60 de Madrid.
 Número 61 de Madrid.
 Número 62 de Madrid.
 Número 63 de Madrid.
 Número 64 de Madrid.
 Número 65 de Madrid.
 Número 8 de Murcia.
 Número 6 de Pamplona.
 Número 4 de Barakaldo.
 Número 5 de Barakaldo.

Art. 6.º *Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de nueva constitución.*—Se constituyen los siguientes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción:

Número 2 de Roquetas de Mar.
 Número 8 de Cádiz.
 Número 9 de Cádiz.
 Número 2 de La Línea de la Concepción.
 Número 2 de Rota.
 Número 2 de Montoro.
 Número 3 de Ronda.
 Número 6 de Marbella.
 Número 7 de Marbella.
 Número 3 de Estepona.
 Número 2 de Torrox.
 Número 3 de Dos Hermanas.
 Número 2 de Langreo.
 Número 5 de Telde.
 Número 10 de Santander.
 Número 2 de Medio-Cudeyo.
 Número 4 de Avila.
 Número 8 de León.
 Número 9 de León.
 Número 10 de León.
 Número 8 de Salamanca.
 Número 5 de Zamora.
 Número 6 de Albacete.
 Número 4 de Guadalajara.
 Número 4 de Talavera de la Reina.
 Número 3 de Martorell.
 Número 4 de Vic.
 Número 5 de Cerdanyola del Vallés.
 Número 3 de Mollet del Vallés.
 Número 5 de Figueras.
 Número 7 de Gerona.
 Número 8 de Gerona.
 Número 4 de El Vendrell.
 Número 6 de Reus.
 Número 2 de Amposta.
 Número 7 de Tarragona.
 Número 8 de Tarragona.
 Número 8 de Elx.
 Número 9 de Elx.
 Número 3 de Villarreal de los Infantes.
 Número 4 de Liria.
 Número 6 de Gandía.

Número 3 de Sueca.
 Número 3 de Paterna.
 Número 2 de Viveiro.
 Número 3 de Getxo.

Art. 7.º *Juzgados de lo Social de nueva constitución.*—Se constituyen los siguientes Juzgados de lo Social:

Número 8 de Málaga.
 Número 29 de Barcelona.
 Número 30 de Barcelona.
 Número 6 de Las Palmas de Gran Canaria.
 Número 16 de Valencia.
 Número 2 de Santiago de Compostela.
 Número 31 de Madrid.
 Número 32 de Madrid.
 Número 33 de Madrid.
 Número 7 de Bilbao.

Art. 8.º *Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de nueva constitución.*

Número 1 de Castilla-La Mancha, con sede en Ciudad Real.

Art. 9.º *Juzgados de Menores de nueva constitución.*—Se constituyen los siguientes Juzgados de Menores:

Unico de Toledo.
 Unico de Pontevedra.

Art. 10. *Entrada en funcionamiento.*—La fecha de entrada en funcionamiento e inicio de actividades de las Secciones y de los Juzgados a que se refieren los artículos anteriores será fijada por el Ministro de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 11. *Plantillas orgánicas.*—Las plantillas orgánicas de Secretarios Judiciales, Oficiales, Auxiliares y Agentes de las nuevas Secciones de las Audiencias Provinciales y de los Juzgados de nueva creación y constitución, así como la posible modificación de las existentes en las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y la Audiencia Nacional, serán aprobadas con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos Orgánicos de los Cuerpos de Secretarios Judiciales y de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, respectivamente.

DISPOSICION ADICIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, los anexos III, IV, V y VI de la misma quedan modificados en la forma que se expresa en los anexos de este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exija la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 22 de abril de 1991.

El Ministro de Justicia,
 TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
 Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

JUAN CARLOS R.

ANEXO III

Audiencia Nacional

1. Presidente Audiencia Nacional

Sala de lo Penal:

Un Presidente de Sala.

Tres Secciones: Cada una compuesta de un Presidente y dos Magistrados, excepto la primera, compuesta por dos Magistrados.

Sala de lo Contencioso-Administrativo:

Un Presidente de Sala.

Seis Secciones: Cada una compuesta de un Presidente y dos Magistrados, excepto la primera, compuesta por dos Magistrados.

Sala de lo Social:

Un Presidente de Sala.

Dos Magistrados.

Total: 27 Magistrados.

Cuatro Magistrados del Tribunal Supremo, uno de los cuales con consideración de Presidente de Sala.

ANEXO IV

Tribunales Superiores de Justicia

Andalucía (compuesto por siete Salas):
 Sala de lo Civil y Penal:
 Un Presidente de Sala.
 Dos Magistrados.
 Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla:
 Un Presidente de Sala.
 17 Magistrados.
 Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada:
 Un Presidente de Sala.
 Tres Magistrados.
 Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga:
 Un Presidente de Sala.
 Dos Magistrados.
 Sala de lo Social de Sevilla:
 Un Presidente de Sala.
 Siete Magistrados.
 Sala de lo Social de Granada:
 Un Presidente de Sala.
 Cuatro Magistrados.
 Sala de lo Social de Málaga:
 Un Presidente de Sala.
 Dos Magistrados.
 Total: 44 Magistrados.
 Presidente del Tribunal con consideración de Magistrado del Tribunal Supremo.
 Aragón (compuesto por tres salas):
 Sala de lo Civil y Penal:
 Un Presidente de Sala.
 Cuatro Magistrados.
 Sala de lo Contencioso-Administrativo:
 Un Presidente de Sala.
 Cuatro Magistrados.
 Sala de lo Social:
 Un Presidente de Sala.
 Dos Magistrados.
 Total: 13 Magistrados.
 Presidente del Tribunal con consideración de Magistrado del Tribunal Supremo.
 Asturias (compuesto por tres salas):
 Sala de lo Civil y Penal:
 Un Presidente de Sala.
 Dos Magistrados.
 Sala de lo Contencioso-Administrativo:
 Un Presidente de Sala.
 Siete Magistrados.
 Sala de lo Social:
 Un Presidente de Sala.
 Cuatro Magistrados.
 Total: 16 Magistrados.
 Presidente del Tribunal con consideración de Magistrado del Tribunal Supremo.
 Baleares (compuesto por tres salas):
 Sala de lo Civil y Penal:
 Un Presidente de Sala.
 Cuatro Magistrados.
 Sala de lo Contencioso-Administrativo:
 Un Presidente de Sala.
 Dos Magistrados.

Sala de lo Social:
 Un Presidente de Sala.
 Un Magistrado.
 Total: 10 Magistrados.
 Presidente del Tribunal con consideración de Magistrado del Tribunal Supremo.
 Canarias (compuesto por cinco salas):
 Sala de lo Civil y Penal:
 Un Presidente.
 Dos Magistrados.
 Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas:
 Un Presidente de Sala.
 Dos Magistrados.
 Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife:
 Un Presidente de Sala.
 Dos Magistrados.
 Sala de lo Social de Las Palmas:
 Un Presidente de Sala.
 Un Magistrado.
 Sala de lo Social de Santa Cruz de Tenerife:
 Un Presidente de Sala.
 Un Magistrado.
 Total: 13 Magistrados.
 Presidente del Tribunal con consideración de Magistrado del Tribunal Supremo.
 Cantabria (compuesto por tres salas):
 Sala de lo Civil y Penal:
 Un Presidente de Sala.
 Dos Magistrados.
 Sala de lo Contencioso-Administrativo:
 Un Presidente de Sala.
 Un Magistrado.
 Sala de lo Social:
 Un Presidente de Sala.
 Un Magistrado.
 Total: Siete Magistrados.
 Presidente del Tribunal con consideración de Magistrado del Tribunal Supremo.
 Castilla y León (compuesto por cinco salas):
 Sala de lo Civil y Penal:
 Un Presidente de Sala.
 Dos Magistrados.
 Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos:
 Un Presidente de Sala.
 Tres Magistrados.
 Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid:
 Un Presidente de Sala.
 Cuatro Magistrados.
 Sala de lo Social de Burgos:
 Un Presidente de Sala.
 Dos Magistrados.
 Sala de lo Social de Valladolid:
 Un Presidente de Sala.
 Cinco Magistrados.
 Total: 21 Magistrados.
 Presidente del Tribunal con consideración de Magistrado del Tribunal Supremo.
 Castilla-La Mancha (compuesto por tres salas):

Sala de lo Civil y Penal: Un Presidente de Sala. Dos Magistrados.	Sala de lo Social: Un Presidente de Sala. Ocho Magistrados. Total: 23 Magistrados.
Sala de lo Contencioso-Administrativo: Un Presidente de Sala. Dos Magistrados.	Presidente del Tribunal con consideración de Magistrado del Tribunal Supremo.
Sala de lo Social: Un Presidente de Sala. Tres Magistrados. Total: 10 Magistrados.	Madrid (compuesto por tres salas):
Presidente del Tribunal con consideración de Magistrado del Tribunal Supremo.	Sala de lo Civil y Penal: Un Presidente de Sala. Dos Magistrados.
Cataluña (compuesto por tres salas):	Sala de lo Contencioso-Administrativo: Un Presidente de Sala. 45 Magistrados.
Sala de lo Civil y Penal: Un Presidente de Sala. Cuatro Magistrados.	Sala de lo Social: Un Presidente de Sala. 14 Magistrados. Total: 64 Magistrados.
Sala de lo Contencioso-Administrativo: Un Presidente de Sala. 24 Magistrados.	Presidente del Tribunal con consideración de Magistrado del Tribunal Supremo.
Sala de lo Social: Un Presidente de Sala. 23 Magistrados. Total: 54 Magistrados.	Murcia (compuesto por tres salas):
Presidente del Tribunal con consideración de Magistrado del Tribunal Supremo.	Sala de lo Civil y Penal: Un Presidente de Sala. Dos Magistrados.
Comunidad Valenciana (compuesto por tres salas):	Sala de lo Contencioso-Administrativo: Un Presidente de Sala. Dos Magistrados.
Sala de lo Civil y Penal: Un Presidente de Sala. Cuatro Magistrados.	Sala de lo Social: Un Presidente de Sala. Dos Magistrados. Total: Nueve Magistrados.
Sala de lo Contencioso-Administrativo: Un Presidente de Sala. 17 Magistrados.	Presidente del Tribunal con consideración de Magistrado del Tribunal Supremo.
Sala de lo Social: Un Presidente de Sala. Seis Magistrados. Total: 30 Magistrados.	Navarra (compuesto por tres salas):
Presidente del Tribunal con consideración de Magistrado del Tribunal Supremo.	Sala de lo Civil y Penal: Un Presidente de Sala. Cuatro Magistrados.
Extremadura (compuesto por tres salas):	Sala de lo Contencioso-Administrativo: Un Presidente de Sala. Dos Magistrados.
Sala de lo Civil y Penal: Un Presidente de Sala. Dos Magistrados.	Sala de lo Social: Un Presidente de Sala. Un Magistrado. Total: 10 Magistrados.
Sala de lo Contencioso-Administrativo: Un Presidente de Sala. Dos Magistrados.	Presidente del Tribunal con consideración de Magistrado del Tribunal Supremo.
Sala de lo Social: Un Presidente de Sala. Un Magistrado. Total: Ocho Magistrados.	País Vasco (compuesto por tres salas):
Presidente del Tribunal con consideración de Magistrado del Tribunal Supremo.	Sala de lo Civil y Penal: Un Presidente de Sala. Cuatro Magistrados.
Galicia (compuesto por tres salas):	Sala de lo Contencioso-Administrativo: Un Presidente de Sala. 11 Magistrados.
Sala de lo Civil y Penal: Un Presidente de Sala. Cuatro Magistrados.	Sala de lo Social: Un Presidente de Sala. Ocho Magistrados. Total: 26 Magistrados.
Sala de lo Contencioso-Administrativo: Un Presidente de Sala. Ocho Magistrados.	Presidente del Tribunal con consideración de Magistrado del Tribunal Supremo.

La Rioja (compuesto por tres salas):

Sala de lo Civil y Penal:

Un Presidente de Sala.
Dos Magistrados.

Sala de lo Contencioso-Administrativo:

Un Presidente de Sala.
Un Magistrado.

Sala de lo Social:

Un Presidente de Sala.
Un Magistrado.

Total: Siete Magistrados.

Presidente del Tribunal con consideración de Magistrado del Tribunal Supremo.

Total: 365 Magistrados (17 de los cuales con consideración de Magistrados del Tribunal Supremo).

ANEXO V Audiencias Provinciales

Provincia	Magistrados
<i>Andalucía</i>	
Almería	5
Cádiz	16
Córdoba	10
Granada	11
Huelva	5
Jaén	7
Málaga	18
Sevilla	23
<i>Aragón</i>	
Huesca	3
Teruel	2
Zaragoza	14
<i>Asturias</i>	
Asturias	18
<i>Baleares</i>	
Baleares	12
<i>Canarias</i>	
Las Palmas	13
Santa Cruz de Tenerife	9
<i>Cantabria</i>	
Cantabria	9
<i>Castilla y León</i>	
Ávila	3
Burgos	9
León	9
Palencia	4
Salamanca	5
Segovia	3
Soria	2
Valladolid	11
Zamora	4
<i>Castilla-La Mancha</i>	
Albacete	5
Cuenca	2
Ciudad Real	6
Guadalajara	3
Toledo	5
Total	
	21

Provincia	Magistrados
<i>Cataluña</i>	
Barcelona	64
Gerona	8
Lérida	6
Tarragona	8
<i>Comunidad Valenciana</i>	
Alicante	16
Castellón	6
Valencia	30
<i>Extremadura</i>	
Badajoz	6
Cáceres	5
<i>Galicia</i>	
La Coruña	16
Lugo	6
Orense	6
Pontevedra	13
<i>Madrid</i>	
Madrid	69
<i>Murcia</i>	
Murcia	12
<i>Navarra</i>	
Navarra	7
<i>País Vasco</i>	
Alava	5
Guipúzcoa	8
Vizcaya	15
<i>La Rioja</i>	
La Rioja	3
Total	
	555

ANEXO VI Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

Provincia	Partido judicial número	Primera Instancia	Instruc.	Primera Instancia e Instrucción
<i>Andalucía</i>				
Almería	1	-	-	9
	2	-	-	2
	3	-	-	2
	4	-	-	2
	5	-	-	2
	6	-	-	1
	7	-	-	2
	8	-	-	1
Total				21
<i>Canarias</i>				
Las Palmas	1	-	-	4
	2	11	7	-
	3	-	-	2
	4	-	-	2
	5	-	-	6
	6	-	-	9
	7	-	-	2
Total				43

Provincia	Partido judicial número	Primera Instancia	Instruc.	Primera Instancia e Instrucción
Comunidad Valenciana				
Alicante	1	-	-	5
	2	-	-	3
	3	9	7	-
	4	-	-	6 (servidos por Magistrados).
	5	-	-	2
	6	-	-	4
	7	-	-	2
	8	4	6	- (servidos por Magistrados).
	9	-	-	9
	10	-	-	3
	11	-	-	2
	12	-	-	1
Total				63
Galicia				
La Coruña	1	-	-	3
	2	-	-	5 (servidos por Magistrados).
	3	-	-	6 (servidos por Magistrados).
	4	9	6	-
	5	-	-	2
	6	-	-	2
	7	-	-	2
	8	-	-	1
	9	-	-	1
	10	-	-	2
	11	-	-	1
	12	-	-	1
	13	-	-	2
	14	-	-	1
Total				44
Total Juzgados				1.900

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10237 *CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de abril de 1991 por la que se fijan las bases generales de colaboración, a través de contratos-programas, entre el Instituto Nacional de Empleo y las distintas Organizaciones empresariales y sindicales.*

Padecidos errores en la inserción de la Orden de 1 de abril de 1991, por la que se fijan las bases generales de colaboración, a través de contratos-programa, entre el Instituto Nacional de Empleo y las distintas Organizaciones empresariales y sindicales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, del 8 de abril, páginas 10483 y 10484, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 5.º En el primer párrafo, sexta línea, donde dice: «...con aprovechamientos...», debe decir: «...con aprovechamiento...».

Artículo 10. En el primer párrafo, quinta línea, donde dice: «...evaluará la cantidad...», debe decir: «...evaluará la calidad...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10238 *ORDEN de 25 de abril de 1991 por la que se instrumenta la liquidación de las ayudas anticipadas a la producción de aceite de oliva correspondientes a las campañas 1987/87 y 1988/89.*

El Reglamento (CEE) número 136/66 del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece una Organización Común de Mercados en

el sector de las materias grasas, prevé, en su artículo 5, que el importe unitario de la ayuda a la producción, fijado para los oleicultores con una producción de aceite igual o superior a cierta cantidad, debe reducirse cuando la producción efectiva de una campaña dada sobrepase la cantidad máxima garantizada fijada para esa campaña.

El Reglamento (CEE) número 2261/84 del Consejo, de 17 de julio, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva, prevé, en su artículo 17 bis, la determinación para cada campaña, del importe de la ayuda que puede ser anticipado en función de la producción estimada, y finalizada la campaña, la determinación de la producción efectiva para la cual el derecho a la ayuda ha sido reconocido.

En la campaña 1987/88, la concesión de la ayuda a la producción, instrumentada en España por Orden de 29 de junio de 1988, fue practicada por el importe que podía anticiparse, fijado por el Reglamento (CEE) número 1786/88 de la Comisión, de 24 de junio.

La producción efectiva y el importe de la ayuda para dicha campaña quedó fijado por el Reglamento (CEE) número 2259/89 de la Comisión, de 26 de julio, resultando un saldo negativo para el oleicultor.

En la campaña 1988/89, la concesión de la ayuda a la producción, instrumentada en España por Orden de 18 de mayo de 1989, fue practicada por el importe que podía ser anticipado, fijado por el Reglamento (CEE) número 2290/89 de la Comisión, de 27 de julio.

La producción efectiva para dicha campaña quedó establecida por el Reglamento (CEE) número 2429/90 de la Comisión, de 21 de agosto, resultando un saldo positivo para el oleicultor.

Para la instrumentación de las mencionadas liquidaciones, y oídas las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La liquidación de las ayudas anticipadas a los oleicultores por la producción de aceite de oliva en las campañas 1987/88 y 1988/89 derivada de la aplicación de lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) números 2259/89 y 2429/90, se realizará conforme a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Las Comunidades Autónomas realizarán la liquidación de la ayuda correspondiente a las campañas mencionadas, a los oleicultores y por los importes siguientes:

a) La de la campaña 1987/88, a los oleicultores que, en la forma dispuesta en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (CEE) número 2261/84, fueron considerados con una producción media igual o superior a 200 kilogramos de aceite, por la diferencia entre las cantidades que resulten de aplicar los importes que se reseñan en el anexo 1 de la presente Orden y las cantidades anticipadas.

b) La de la campaña 1988/89, a los oleicultores que en la forma dispuesta en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (CEE) número 2261/84, fueron considerados con una producción media igual o superior a 300 kilogramos de aceite, por la diferencia entre las cantidades que resulten de aplicar los importes que se reseñan en el anexo 2 de la presente Orden y las cantidades anticipadas.

Art. 3.º Las Comunidades Autónomas realizarán para cada oleicultor afectado una liquidación conjunta de las campañas 1987/88 y 1988/89, y elaborarán en base a lo dispuesto en el apartado siguiente, para las liquidaciones que resulten positivas, relaciones certificadas de pago según modelo del anexo número 3, y para las liquidaciones que resulten negativas, relaciones certificadas de reintegros según modelo del anexo número 4, así como el correspondiente soporte magnético con las características que figuran en el anexo número 5.

3.1 La liquidación conjunta de las dos campañas de oleicultores miembros de una Organización de Productores Reconocida y/o Unión quedará incluida en la correspondiente liquidación a la Organización de Productores Reconocida y/o Unión, recogiendo en el soporte magnético, también en estos casos, los datos correspondientes a cada oleicultor.

Art. 4.º Las Comunidades Autónomas remitirán al SENPA, antes del 1 de octubre de 1991, las relaciones certificadas y el soporte magnético arriba mencionados, y facilitarán a las Organizaciones de Productores Reconocidas las liquidaciones correspondientes a cada uno de sus miembros.

Art. 5.º El SENPA efectuará el abono o requerirá el reintegro a los oleicultores o, en su caso, a las Organizaciones de Productores Reconocidas y/o Unión conforme a la liquidación conjunta de las dos campañas remitida por las Comunidades Autónomas.

Art. 6.º Las Uniones o, en su caso, las Organizaciones de Productores Reconocidas detraerán el porcentaje previsto en el artículo 7.º de la Orden de 18 de mayo de 1989.

Madrid, 25 de abril de 1991.

SOLBES MIRA